

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 63.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha 22 del próximo pasado me dice lo siguiente.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente, me dicen lo que sigue.—Las Cortes se han enterado de la exposición del bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo exposición de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe 5.^o en 1716 la espresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase, se haya de entregar en aquella un ejemplar; siendo el mejor comprobante la 2.^a título 19 libro 8.^o, las 36, 37 y 38 título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilación; considerando asimismo, que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mención de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, en-

treguen los escritores ó libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, segun asi se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolución del Congreso se cumplan exactamente por los escritores, libreros y demas personas á quienes corresponda.

Y en cumplimiento de la preinserta Real orden y para los fines que en la misma se espresan la he mandado insertar en el boletín oficial. Córdoba 3 de Abril de 1837. Agustín Albarez de Sotomayor.

Circular núm. 64.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 19 del próximo pasado me dice lo siguiente.

„Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes, me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue.—Las Cortes han tomado en consideración una solicitud del Ayuntamiento de Mérida á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber esencion alguna, desde que jurada la Constitución están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 15 de Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de

Noviembre del mismo, y la de 21 de Enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un gobierno absoluto se habian reducido las esenciones de alojamiento á solo los Obispos y parocos, despues que se ha proclamado un gobierno nacional, debe desaparecer tambien ésta esencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el Ayuntamiento de Merida.

De acuerdo de las Córtes, lo comunicamos á V. E. para que poniendolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Abril de 1837. = Agustín Albarez de Sotomayor. = Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de
Córdoba y su Partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la 1.ª Territorial de Sevilla, se me ha comunicado para su circulacion por medio del Boletín oficial la Real orden siguiente.

Audiencia territorial de Sevilla. Por el Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 28 del anterior la Real orden siguiente. Para aclarar algunas disposiciones del Real decreto de 17 de Setiembre último que trata del secuestro de los bienes pertenecientes á los complices y auxiliadores de los rebeldes, resolver algunas dudas que han ocurrido, y hacer que aquel surta todo el efecto que el Gobierno se propuso, sin lastimar los principios de legalidad, se ha servido S. M. la Reyna Gobernadora ordenar.

1.º Que la facultad de abrir la informacion de que habla el artículo 2.º de aquel Decreto, concedida á los Alcaldes y de declarar las personas que deven ser comprendidas en el artículo 1.º del mismo, se estiende á los Jueces de 1.ª instancia á prevencion con los primeros, por lo respectivo á todos los pueblos de su Partido, pudiendo valerse tanto los jueces como los alcaldes de testigos que sean ó no vecinos de los lugares en que se radiquen aquellos bienes; debiendo en todo caso para declararse el secuestro, aparecer la fuga, incorporacion á los facciosos, y los servicios prestados á estos.

2.º Que los efectos del citado decreto son aplicables á los bienes de las personas que domiciliadas en pais enemigo con anterioridad al primero de Octubre de 1833, se han incorporado con ellos para hostilizar la causa Nacional, ó les presen auxilios voluntarios é imputables; pudiendo tambien decretarse el secuestro y deposito de las rentas de aquellos sujetos que residan entre los facciosos y les obedecen, mientras continuan en esta situacion, y hasta que acrediten libres ya de la faccion que no la han favorecido espontaneamente.

3.º Que se autoriza esclusivamente a los jueces de 1.ª instancia, para que sin aguardar á que se execute la informacion de que habla el Decreto, detengan y ocupen por medida preventiva los bienes faciles de ocultarse ó sustraerse cuando haya recelos fundados de que pertenecen á complices ó auxiliadores de los rebeldes, debiendo practicarse inmediatamente la informacion, y procederse en seguida segun su resultado á formalizar el secuestro, ó abrazar la detencion de los bienes ocupados, observandose en todo lo demas lo que está prevenido. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, la de este Tribunal y la de los Jueces de ese territorio. = Dada cuenta de la Real orden inserta en espresado Tribunal fue obedecida y mandada circular por medio del boletín oficial para inteligencia de los Jueces de primera instancia de su territorio. = Lo que de orden del mismo comunico á V. para su conocimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 11 de Marzo de 1837. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal. = Lo que traslado á VV. para que tengan presente esta Real determinacion en los casos que ocurran. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Marzo de 1837. = José Maria de Trillo. = Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta Provincia.

*Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de
la Provincia de Córdoba.*

Circular.

Las repetidas comunicaciones que recibo del Excmo. Sr. Inspector General de Milicia Nacional del Reino, reclamandome el estado espresivo de la fuerza de la misma que existe en esta provincia, me ponen en la necesidad de recordar á los Ayuntamientos morosos cumplan con la circulares que les he dirigido para llenar mi cometido en la materia en cuestion.

La falta de cumplimiento por parte de al-

gunos, prueba positivamente cuán poco interesá-
dos se hallan en la organización de aquellos cuer-
pos, cuya institución es tanto más precisa quan-
to que su tendencia es la de conservar el ór-
den, las propiedades de los pacíficos ciudadanos
de esta provincia y el Trono Constitucional de
nuestra amada inocente Reina Doña Isabel 2.^a

Sensible me es haya Corporaciones tan in-
dolentes, que desprendiéndose, con mengua de
ellas mismas, del interés de que deben hallar-
se animadas en beneficio de la pronta organi-
zación de aquella, desatiendan mis órdenes. Asi
pues, les prevengo, que si en el preciso é im-
prorrogable término de 6 días contados desde el
recibo de esta mi circular, no me remiten los
estados expresivos de la fuerza que de la espre-
sada Milicia Nacional existe en sus respectivos
pueblos, comisionaré un individuo de mi confian-
za, que lo ejecutará á costa de los morosos,
dando parte de ello al Excmo. Sr. Inspector ge-
neral del arma para evadirme de la responsa-
bilidad en que incurriría si fuese la causa del
retraso de un asunto de tanta trascendencia. Cór-
doba 4 de Abril de 1837.—El Sub-inspector,
Antonio de la Concha Ceballos.

AVISO OFICIAL.

Comision principal de Arbitrios

de Amortizacion.

Por disposición del Sr. Intendente de esta
Provincia, se saca á pública subasta el arrenda-
miento del Molino aceitero de tres bigas de me-
dia tarea situado en la entrada del pueble de
la villa de Castro del Rio, y los olivares sitos
en los partidos de Valdehermoso, Viso, Valde-
flores, Cañada de los Lagares, senda de la cam-
pana, Cerro Galloso, Valle, Cruz grande y Val-
de judíos, compuesto de 12008 pies, que en
término de la misma villa pertenecieron al con-
vento de monjas de Jesus Maria de ella; asi co-
mo dos pedazos de viña uno en la Fuente de
Lucas Reyes y el otro en el sitio del seno de
las Monjas, una huerta con su casa en el sitio
del Peñal y un pedazo de tierra calma situa-
do á espaldas de dicho Molino; cuyo remate se ha
de celebrar en las casas habitacion del espresado
Sr. Intendente en esta forma: los olivares, viñas,
y tierra el día 12 el primero, 17 el segundo, y el
tercero el 22 del presente; y la huerta para el
día 8 el primero, 12 el segundo y 17 del mis-
mo el tercero; todos á hora de las doce de sus
mañanas; con la advertencia que asi en la comi-
sion principal como en la Contaduria del Ramo,
se halla de manifiesto el pliego de condiciones.
Córdoba 2 de Abril de 1837.—P. H.—Mariano
de Barcia.

OTRO.

Lic. D. Francisco Candido de Aguilar Ju-
rado, Abogado del Ilustre Colegio de esta cin-
dad, Caballero Maestrante de la de Ronda y Ad-
ministrador Juez conservador privativo de la en-
comienda de casas de Córdoba en la orden de
Calatrava. &c.

Hago saber: que habiendose rematado el ar-
rendamiento del Cortijo, tierras y heredamiento
que llaman de Valcalentejo, situado en la cam-
paña y término de esta ciudad, perteneciente á
dicha Encomienda y compuesto su tercio de la-
bor de noventa y seis fanegas de tierra de cuer-
da mayor, en Juan Molinos vecino de la villa de
Villafranca en la cantidad de dos mil doscien-
tos rs. y dos fanegas y media de pan terciado
sujetas á esterilidad, he acordado se proceda á
el tercero y último remate conforme á la ins-
trucción del ramo. En su consecuencia el que qui-
siere hacer postura á dicho arrendamiento podrá ve-
rificarlo desde hoy día de la fecha, previniendole que
no se admitirá ninguna que no cubra el cuarto de la
referida cantidad, y de que el citado tercero
y último remate (á el que no adquiri-
rá derecho hasta tanto que recaiga sobre él
la aprobación de la direccion general de rentas)
se ha de celebrar el día 8 de Abril próximo
en mis casas audiencia desde las diez á las doce
de su mañana. Córdoba 29 de Marzo de
1837.—Francisco Candido Aguilar Jurado.

ANUNCIO CIRCULAR.

Juzgado 1.^o de 1.^a instancia de este partido.

Por mi Juzgado, y testimonio del escriba-
no de este número D. José Maria Aranda, se
sigue causa criminal de oficio contra Rafael Ve-
lasco de esta vecindad, de ejercicio panadero,
voluntario Realista de caballeria que fue de esta
ciudad, por haber sido uno de los que saquea-
ron las casas del Excmo. Sr. Marqués de Gua-
daleazar á el tiempo de ser invadida esta capi-
tal por la horda de asesinos que acaulillaba el ca-
becilla Gomez; y habiendose decretado su prision
no ha podido ser habido, sin embargo de las di-
ligencias practicadas á intento, por la cual se con-
tinua la causa en rebeldia, llamandosele por edic-
tos y pregones.

En esta virtud encargo á los Sres. Jueces
de los partidos de esta provincia se sirvan dis-
poner que sea buscado aquel reo, y hallado que
se le conduzca por transitos á esta cárcel na-
cional á mi disposicion. Córdoba 31 de Marzo
de 1837.—José Maria de Trillo.—Por mandado
de S. S., José Maria Galvez y Aranda.—Sres.
Jueces y Justicias de los pueblos de esta pro-
vincia.

Continúa la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leída á las Cortes de orden de S. M. la Reina Gobernadora.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia é instruccion pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por títulos gratuitos ú onerosos derivados de la corona. La supresion del diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privárseles sin cometer una atroz injusticia.

19

Indemnizacion del clero.

Es una ley fundamental de la Monarquía "que la religion de la nacion española es la Católica Apostólica Romana, á la cual protege aquella con leyes sábias y justas." No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aquí habia preferido el del diezmo, extinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y de sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pende de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo debe ser común á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto seria derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economía la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores é inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodán-

dolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaria todo su gobierno interior, y cesaría la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos gefes, y la eclesiástica exija cincuenta y ocho: que haya un arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientas setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil novecientas diez y ocho parroquias: otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispos, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir; y bajo el dulce Gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el señor don Carlos II al Consejo de Castilla en decreto de 6 de febrero de 1688 "de que tratara los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiásticos á la poblacion de estos reinos."

Cuando á la rebaja hecha en el diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las Cortes trataron del arreglo de este, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el medio diezmo que se les habia designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tesis parecia muy sencillo y facil de realizar, en la practica ofrece grandes inconvenientes. Por lo mismo, si una vez resuelta la supresion del diezmo se impusiera al erario la manutencion del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometeria al gobierno en una obligacion que le seria muy difícil cumplir, y se llenaria á los ministros del santuario de las anciedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28000 eclesiásticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarian por lo menos 380,000,000 rs. anuales. Sumas que agregadas á las que pesan sobre el tesoro, aumentaria sin fruto sus penurias y responsabilidad haciendo ademas odiosa la dependencia del clero al gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que, sin dejar de ser seguras, no existan simpatias poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

(Se continuará.)

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.